

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

Cali, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- En la pretensión tercera también se pide la liquidación de la sociedad patrimonial, lo que el propio de otro proceso según lo señala el artículo 523 del CGP.
- Deberá precisar la pretensión segunda como quiera que la definición de los bienes sociales es tarea propia de la diligencia de inventarios y avalúos, en proceso diferente al que se está ahora promoviendo.
- Debe precisar si entre la demandante y el señor José Jair Valdez Piedrahita existía impedimento legal para contraer matrimonio.
- Debe indicarse la dirección electrónica de todos los demandados (inciso 1º art. 6 Decreto 806 de 2020) y suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de las personas a notificar.
- No se acreditó que la parte actora hubiere solicitado el registro civil de nacimiento de los demandados directamente o por medio de derecho de petición (Numeral 1 inciso 2 del Art. 85 del C.G.P).
- Deberá precisar si se ha iniciado proceso de sucesión del causante JOSÉ JAIR VALDEZ PIEDRAHITA.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería amplía y suficiente al Dr. CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3891efe86f86edb06a7dfd374e2e10ac4c6f22da0aa338790491214e8477756b**

Documento generado en 21/05/2021 03:17:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**